



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-28/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN
LIQUIDACIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO PÉREZ
Y ROBERTO SEGOVIA SANTOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**,¹ a través de su interventor-liquidador².

El recurrente controvierte el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG92/2026** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos del PRD en el Estado de Oaxaca, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2

¹ En adelante podrá señalarse como partido o por sus siglas PRD.

² Interpuesto por Ricardo Badín Sucar.

³ En adelante podrá señalarse por sus siglas INE.

II. Del medio de impugnación federal.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
R E S U E L V E	29

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, ya que, contrario a lo formulado por el recurrente, el Consejo General del INE, sí consideró que en Oaxaca ya se había celebrado el contrato de transmisión de patrimonio y que, existían cuentas pendientes por pagar, sin que el recurrente demuestre por qué el partido local no tenía la capacidad económica real que aduce, para considerar que las sanciones podían degradarse a amonestaciones.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente se advierte:

- 1. Elecciones 2024.** El PRD perdió su registro como partido político nacional al no alcanzar el 3% de la votación válida emitida en la jornada electoral de 02 de junio de 2024.⁴
- 2. Designación del interventor.** El 19 de junio de 2024, se notificó la designación de Ricardo Badín Sucar como interventor del PRD en liquidación.⁵
- 3. Declaratoria de pérdida de registro.** El 3 de septiembre de 2024, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el acuerdo INE/JGE117/2024, mediante

⁴ De acuerdo con lo previsto en el artículo 94 numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos.

⁵ Mediante oficio INE/UTF/DA/29890/2024.



el cual emitió la declaratoria relativa a que el PRD perdió su registro como partido político nacional.

4. **Acuerdo de pérdida de registro.** El 19 de septiembre siguiente, la responsable emitió el dictamen INE/CG2235/2024, que declaró la pérdida del registro como partido político nacional, por lo que, a partir de ese momento, formalmente entró al régimen especial de liquidación.

5. **Acuerdo de registro IEEPCO-RCG-05/2025.** El 22 de enero de 2025, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ aprobó el citado acuerdo, mediante el cual registró al PRD como partido político local en Oaxaca.

6. **Dictamen y resolución impugnados.** El 05 de marzo de 2026, la responsable emitió los actos impugnados y sancionó, entre otros, al Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, por un monto que ascendió a \$612,177.58. Para ello, instruyó al IEEPCO que, una vez que quedaran firmes las sanciones, procediera al cobro respectivo mediante la reducción de las ministraciones mensuales del PRD constituido como partido político local.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, el 20 de marzo del presente año, el recurrente a través de su interventor-liquidador presentó recurso de apelación ante el INE, quien lo remitió a la Sala Superior.

8. **Reencauzamiento.** El quince de abril, la Sala Superior lo reencauzo a esta Sala Xalapa, al considerar que es la competente para resolver⁷ entre otros estados lo referente a Oaxaca.

9. **Recepción y turno.** El dieciséis de abril, se recibió en esta Sala Regional la documentación atinente.

⁶ En adelante Instituto local o IEEPCO.

⁷ El asunto quedó registrado con la clave SUP-RAP-94/2026.

SX-RAP-28/2026

10. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-RAP-28/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente recurso y, al no tener cuestiones pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del INE, en la que se le impuso una sanción como consecuencia de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD correspondiente al ejercicio fiscal 2024, en el Estado Oaxaca, lo que por materia y territorio corresponde a esta Sala Regional.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 260, párrafo primero, 263, párrafo primero fracción I, 268 y 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

14. Así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, que ordena la delegación de asuntos como el que nos ocupa, para su

⁸ En adelante, Constitución federal.

⁹ En adelante, Ley General de Medios.



resolución, a la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, así como, por lo establecido en el expediente SUP-RAP-94/2026.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; consta el nombre del partido, la firma de quien se ostenta como el interventor-liquidador; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, debido a que, la resolución impugnada se emitió el 5 de marzo y la demanda se presentó el 20 siguiente,¹⁰ se encuentra dentro del plazo legal.

18. **Legitimación y personería.** Se encuentra acreditada, ya que quien interpone el recurso de apelación es un partido en liquidación, a través de su Interventor-Liquidador ante el CG del INE, lo que reconoce la responsable en su informe.

19. En ese sentido, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-228/2016, el interventor tiene legitimación para impugnar actos o resoluciones que incidan en el ejercicio de sus atribuciones, particularmente, cuando se trata de determinaciones que impactan la administración de los recursos del partido o el cumplimiento de sus obligaciones.

20. En el caso, el recurrente controvierte la resolución mediante la cual se impusieron sanciones económicas y se determinó su mecanismo de cobro, lo

¹⁰ En el caso, conviene precisar que no opera la notificación automática prevista en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues algunas conclusiones sancionatorias fueron objeto de modificaciones sustanciales que no estaban impactadas en el proyecto originalmente circulado para la discusión. En atención a ello, el recurrente fue notificado el 13 de marzo de 2026, por lo que el plazo transcurrió del 17 al 20 siguiente, descontando sábado 14 y domingo 15 y lunes 16 por ser inhábiles, al no estar relacionado el asunto con proceso electoral.

cual, a su juicio, afecta la forma en que deben atenderse las obligaciones del partido en el procedimiento de liquidación, así como el orden de prelación de créditos.

21. Por tanto, al tratarse de aspectos que, según refiere, inciden directamente en la administración de los recursos y en el ejercicio de sus funciones como interventor, se actualiza su legitimación para promover el presente medio de impugnación.

22. Además, esto se robustece con lo previsto en el artículo 97, de la Ley de Partidos, el cual reconoce que a partir de la designación del interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del extinto partido político y con **la tesis IX/2011** de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS EN LIQUIDACIÓN. EL INTERVENTOR TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES**”.

23. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico, ya que la resolución impugnada impone sanciones económicas al partido en liquidación y tal circunstancia tiene que ver con aspectos que inciden en el desempeño de su administración o en el dominio que ejerce sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación.¹¹

24. En consecuencia, dicha determinación pudiera incidir en el ejercicio de sus facultades de administración sobre los bienes y recursos del partido, por lo que se actualiza su interés para promover el presente medio de impugnación.¹²

25. Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

¹¹ Tal como lo señaló la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-228/2016.

¹² La parte conducente de dicho precedente es: “...” en virtud de la cual se impone una sanción económica que afecta el patrimonio de dicho instituto político, por lo que, como se mencionó, tal circunstancia tiene que ver con aspectos que inciden en el desempeño de su administración o en el dominio que ejerce sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación...”



26. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente recurso, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto

27. El 2 de junio de 2024 se celebraron elecciones para renovar los cargos de la presidencia del país, así como diputaciones y senadurías, con la participación de las distintas fuerzas políticas, entre ellas el PRD, quien, conforme a los resultados de los cómputos atinentes, no alcanzó el 3% de la votación exigida para mantener su registro como partido político nacional.

28. Por esta razón, el tres de septiembre de esa anualidad, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/JGE117/2024, por el que emitió la declaratoria de pérdida del registro, y el diecinueve de septiembre aprobó el diverso INE/CG2235/2024, por el que se determinó oficialmente la pérdida de dicho registro, ordenándole al PRD-Oaxaca, entre otros aspectos, que debía cumplir con las obligaciones de fiscalización establecidas en la Ley de Partidos.

29. Posteriormente, el CEE del PRD en Oaxaca solicitó ante el IEEPCO su registro como partido político local, el cual fue aprobado mediante acuerdo IEEPCO-RCG-05/2025, dando inicio el procedimiento de liquidación respectivo.

30. Así, al nuevo partido local se le transmitió el patrimonio correspondiente, tanto los activos, los bienes y las prerrogativas que pertenecieron al extinto PRD nacional, como también los pasivos derivados de procedimientos en materia de fiscalización.

31. Ahora bien, en la resolución impugnada, la responsable analizó –en lo que interesa– las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de 2024 y distinguió la sanción aplicable a los partidos del PRD que conservaron su registro como PPL, como fue el caso de Oaxaca y al analizar diversas

conclusiones le impuso una multa, la cual ordenó que se descontarse de las ministraciones mensuales del financiamiento público.

II. Pretensión y agravios

32. La **pretensión** del partido recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, en lo relativo a la determinación de su capacidad económica, las sanciones impuestas al Consejo Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca y el resolutivo trigésimo sexto, mediante el cual se prevé el cobro a través de la reducción de ministraciones mensuales.

33. Para ello, solicita que se emita una nueva determinación en la que se analice el régimen de liquidación, se individualicen las sanciones por entidad federativa y, en su caso, se disponga que su cobro se incorpore a la lista de créditos del procedimiento de liquidación, suspendiendo su ejecución hasta la resolución definitiva.

34. Para alcanzar su pretensión, hace valer los temas de agravio siguientes:

- a. Indebida determinación de la capacidad económica;**
- b. Violación al régimen de liquidación por indebida aplicación del mecanismo de cobro de multas previsto en el artículo 13 de las Reglas de liquidación;**
- c. Afectación a la certeza jurídica del contrato de transmisión;**
- d. Indebida individualización de las sanciones; y,**
- e. Violación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.**

35. Esta sala procederá, en primer término, a analizar el agravio identificado con el inciso **a)** relativo a la indebida determinación de la capacidad económica, dado que los argumentos se encaminan a demostrar que el INE no realizó un análisis individualizado de la situación patrimonial de cada entidad, en este caso, del PRD-Oaxaca, ya que, de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución controvertida.



36. En caso contrario, se procederá al estudio de los restantes agravios, partiendo de la base de que en el Estado de Oaxaca ya se formalizó la transmisión del patrimonio.

III. Delimitación de la controversia

37. De la lectura integral del escrito de demanda, esta sala observa que el apelante no controvierte concretamente alguna irregularidad o vicio de las conclusiones y respectivas sanciones, sino la forma en que se determinó el cobro de las sanciones, porque, a su juicio, afecta el régimen de liquidación y sus facultades como interventor.

38. Por ende, a pesar de que su pretensión es que éstas queden sin efectos, el análisis de los agravios se realizará a partir de la posible afectación en sus facultades dentro del procedimiento de liquidación, sin que sea motivo de pronunciamiento las razones sobre las conclusiones sancionadas.

IV. Marco normativo

39. En el caso, resulta conveniente exponer el marco normativo aplicable a los partidos políticos en liquidación.

40. El artículo 199, numeral 1, inciso i) de la LEGIPE, establece que la UTF junto con la Comisión de Fiscalización son responsables de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

41. El diverso artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos señala como una de las causales de pérdida de registro, no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente, tratándose de PPN, y de gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un PPL.

42. Los artículos 97 de la citada Ley de Partidos y 381 del RF, establecen que si de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del INE se desprende que un PPN no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de la señalada ley, la Comisión de Fiscalización designará de forma inmediata a un Interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación.

43. La fracción IV del inciso d), numeral 1, del artículo 97 de la Ley de Partidos, señala que el interventor designado deberá ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; y, realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan, y si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en la materia.

44. El artículo 387 del RF, establece que el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el Interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d), fracción I, de la Ley de Partidos.

45. El artículo 389 del RRF establece que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido deberán ser entregadas por el Instituto al Interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

46. El artículo 5 de las reglas generales dispone que si un PPN subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, el Interventor designado mantendrá en etapa de prevención los bienes mencionados en el párrafo anterior, hasta que el instituto político de que se trate, obtenga su registro como partido político local y puedan entregársele formalmente o bien, hasta que haya fenecido el plazo para solicitarlo en cuyo caso, los bienes en comento seguirán la misma suerte que el resto del patrimonio.



47. Ahora bien, el numeral 16 de los Lineamientos establece que cumplidos los requisitos señalados en el numeral 5 mencionado de la Reglas Generales, para la transmisión del patrimonio, el interventor celebrará contrato a fin de formalizar la citada transmisión.

48. El artículo 6 establece que en el periodo de prevención el Interventor será el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes tanto federales como locales, del partido de que se trate.

49. El artículo 9 precisa que todos los recursos que formen parte del patrimonio deberán destinarse al cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído el partido en liquidación en el orden de prelación que establece el artículo 395 del RF, entre las que se incluyen en tercer lugar las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto.

50. El artículo 13 de las reglas de liquidación precisa que las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos.

V. Análisis de la controversia

a. Indebida determinación de capacidad económica.

51. Afirma que el INE soslayó que el PRD se encuentra en régimen de liquidación y que dicha omisión modifica los criterios aplicables para valorar la conducta sancionada, así como sus consecuencias; no obstante que su capacidad económica no es la de un partido que opera en condiciones operativas plenas y ordinarias.

52. Por ello, el recurrente señala que fue incorrecto que se tomara el financiamiento público bruto local como indicador de su capacidad económica, ya que este se encuentra comprometido para otros fines y el INE no realizó un análisis individualizado de la situación patrimonial de cada entidad, sino que únicamente se limitó a verificar la presencia o ausencia de un PPL.

53. Asimismo, alega que su capacidad real debió calcularse deduciendo las obligaciones ya asumidas, tales como pasivos laborales, fiscales, y pagos a proveedores y acreedores; y que, el hecho de tener registro como PPL no garantiza que existan recursos disponibles para pagar sanciones, especialmente cuando hay saldos pendientes previos y la transmisión del patrimonio no se ha formalizado legalmente.

54. Los agravios devienen **infundados**.

55. Al margen de que el actor no controvierte frontalmente la totalidad de las razones expuestas en la resolución impugnada, contrario a su dicho, esta sala observa del considerando 12 que el INE no omitió considerar el régimen de liquidación del PRD, como se alega.

56. Por el contrario, de su análisis, se observa que expuso el contexto en el que dicho partido perdió su registro a nivel nacional e identificó a los partidos que solicitaron su registro como PPL y lo obtuvieron, como fue el caso del PRD-Oaxaca.

57. Así, en lo concerniente al PRD-Oaxaca, esta sala observa que el INE determinó que sí contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones al haberle asignado recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2026, mediante acuerdo IEEPCO-CG-12/2026, por una cantidad de: \$4,553,192.33 de pesos y verificó que el PRD no contaba con sanciones pendientes de pago.

58. Asimismo, la responsable explicó que al nuevo PPL debía transmitírsele el patrimonio correspondiente en su totalidad, **tanto los activos, los bienes y las prerrogativas que pertenecieron al partido extinto, como también aquellos pasivos que se le impusieron derivados en procedimientos administrativos**



ordinarios en materia de fiscalización, incluyendo las sanciones económicas que quedaron pendientes de liquidar.¹³

59. También señaló que, de conformidad con las reglas de liquidación, los recursos del PPN transferidos al PPL se tenían que cubrir, en primer término, todas las obligaciones de pago adquiridas previo a la procedencia de su registro estatal; pues, en caso de que no se contara con los recursos nacionales suficientes para cubrir esos pasivos el reciente partido estatal, entonces lo debería hacer con los propios.

60. Por lo anterior, concluyó que el procedimiento previsto en los Lineamientos no vulneraba el principio de irretroactividad establecido en el artículo 14, párrafo 1, de la Constitución Federal, pues se trataba de una disposición que únicamente precisó el procedimiento a seguir para **la transferencia del patrimonio** que les corresponde a los PPL que hubieran obtenido su registro.

61. En ese sentido, determinó que, entre otros, el PRD-Oaxaca sí contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que a la postre le impondría, dado que le fueron asignados recursos como financiamiento público local para actividades ordinarias en el ejercicio 2026.

62. A partir de lo anterior, señaló que el ejercicio de los recursos con que contara el PRD al momento de su liquidación quedaba supeditado a las disposiciones que establece la LGIPE, por lo que su capacidad económica se encontraba **vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos**.

63. También expuso, que, si los pasivos resultaban mayores y su naturaleza era de carácter laboral o fiscal, el partido en liquidación no contaría con los recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza estaban en una posición

¹³ Lo cual ya se realizó a través del contrato de transmisión, lo cual es reconocido expresamente por el recurrente.

menor dentro de la prelación establecida legalmente, por lo que el cobro de las sanciones sería imposible de aplicar.

64. Incluso, para considerar la capacidad económica consideró los saldos pendientes por pagar de diversos estados; determinando que, en Oaxaca existían cuentas pendientes por pagar.

65. Para esta sala, lo **infundado** de los agravios radica en que el INE sí consideró aspectos que el recurrente niega.

66. El apelante refiere que al determinar la capacidad económica el INE utilizó el monto bruto del financiamiento a cada partido local, sin considerar que este ya estaba comprometido con cargas concretas que reducen significativamente su disponibilidad real.

67. La primera carga que refiere es la derivada de los contratos de transmisión de patrimonios celebrados, en 7 entidades federativas, entre la que se encuentra Oaxaca; en la que el recurrente reconoce que, mediante dicho instrumento, el PPL asumió los activos y pasivos, pero que su capacidad económica no equivale al monto bruto del financiamiento; mientras que la segunda es la derivada de los saldos pendientes de pago.

68. En lo referente a la primera carga que señala el recurrente, no le asiste razón, porque al margen de que no controvierte la totalidad de las razones expuestas, tampoco el actor demuestra la capacidad real del PRD-Oaxaca, para justificar porqué fue indebido que se tomara como base la cantidad de financiamiento para actividades ordinarias en 2026.

69. Es decir, no expone con elementos objetivos, ni demuestra cuál es la capacidad económica real y en qué medida la determinación del INE afecta el patrimonio transferido al partido local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-28/2026

70. Respecto a la segunda, la autoridad responsable estimó que en Oaxaca existían saldos pendientes por pagar derivado de sanciones anteriores¹⁴, las cuales correspondían a lo siguiente:

Oaxaca	INE/CG732/2022	\$6,298,248.91	\$5,586,880.06	\$711,368.85
	INE/CG1985/2024	\$1,091,209.87	\$0.00	\$1,091,209.87
	INE/CG646/2018	\$2,526,393.34	\$0.00	\$2,526,393.34
	INE/CG631/2023	\$634,257.65	\$0.00	\$634,257.65
	INE/CG571/2022	\$108.57	\$0.00	\$108.57
	INE/CG307/2017	\$331.88	\$0.00	\$331.88
	INE/CG82/2025	\$74,897.36	\$0.00	\$74,897.36
	INE/CG668/2025	\$1,037.40	\$0.00	\$1,037.40
	Demanda Laboral 516/2021(2)	\$420,998.69	\$113,999.40	\$306,999.29

71. De lo anterior se advierte que, en la resolución impugnada, sí fueron considerados los pasivos a cargo del PRD-Oaxaca, por lo que la autoridad responsable contó con elementos suficientes para valorar su capacidad económica, incluyendo dichas obligaciones. En ese sentido, correspondía al partido político la carga de la prueba para acreditar la existencia de pasivos adicionales que incidieran en dicha valoración.

72. Aunado a que, dichos montos fueron considerados dentro del contrato de transmisión de patrimonio, por lo que forman parte de los pasivos asumidos por el partido político local.

73. Es decir, tales obligaciones no constituyen una carga ajena o imprevista que deba excluirse del análisis de capacidad económica, sino que integran el conjunto de responsabilidades financieras que el propio recurrente reconoció al suscribir el instrumento de transmisión. Además, como se señaló, no acredita con elementos objetivos cuál es su capacidad económica real, ni de qué manera los saldos pendientes por cubrir le generan una afectación desproporcionada.

74. Ahora bien, del considerando 12 de la resolución impugnada, esta sala observa que el INE señaló que, el ejercicio de los recursos con que contaría el PRD al momento de su liquidación quedaba supeditado a las disposiciones que

¹⁴ Tal como se observa del cuadro inserto a partir de la página 20 de la resolución impugnada.

SX-RAP-28/2026

establece la LEGIPE, por lo que su capacidad económica se encontraba vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos.

75. Al respecto, expuso que, si los pasivos resultaban mayores por tratarse de pasivos de naturaleza laboral o fiscal, entonces el partido en liquidación no contaría con los recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza estaban en una posición menor dentro de la prelación establecida legalmente, por lo que el cobro de las sanciones sería imposible de aplicar.

76. Además, también tomó en cuenta que se trata de un partido político que obtuvo su registro local, de manera que, si el patrimonio transferido resultaba insuficiente para cubrir sus obligaciones de fiscalización, el cobro de las multas resulta perfectamente exigible con cargo al financiamiento otorgado para 2026, lo cual no es controvertido por el recurrente.

77. Como se puede advertir de lo anterior, el INE consideró, no solo el monto de financiamiento público recibido en 2026 en Oaxaca, sino también el hecho de que, en dicho Estado, el PPL contaba con saldos pendientes por pagar, sin que el recurrente como responsable de administrar los bienes, demuestre o exponga las cifras reales de la capacidad económica real del PPL o exponga la afectación desproporcionada de contemplar también los saldos pendientes.

78. En consecuencia, no demuestra que el patrimonio transferido consiste en saldos negativos y, por ello se ubicara en la hipótesis de que las sanciones se degradaran a amonestaciones, precisamente por la imposibilidad de cobro.

79. Esta sala concluye que fue correcta la forma en que el INE determinó la capacidad económica para el cobro de multas, en el caso de Oaxaca, dado que el financiamiento estatal se asigna para las operaciones de la entidad del PPL, destacando que ya se había formalizado con el contrato correspondiente la transferencia de recursos al partido político estatal, lo que implica que el proceso de liquidación ya habría culminado respecto al CEE de esta entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-28/2026

80. En efecto, la liquidación es el procedimiento, por el que concluyen las operaciones pendientes del partido político que ha perdido o se le ha cancelado su registro, por medio del cual se cobran los créditos, se pagan los adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes que integran el patrimonio.

81. Además, como ya se indicó, el recurrente no demuestra cuál es la capacidad económica real del PRD-Oaxaca, sino que únicamente se limita a formular argumentos genéricos sobre lo incorrecto del procedimiento sin evidenciar la afectación que produce la forma de cobro en el patrimonio del partido.

82. De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

b. Violación al régimen de liquidación por indebida aplicación del mecanismo de cobro de multas, previsto en el artículo 13 de las Reglas de liquidación.

83. El recurrente controvierte el resolutivo Trigésimo Sexto de la resolución impugnada, en la que el INE ordenó cobrar las multas impuestas al PPL mediante la reducción de sus ministraciones mensuales, pues en su estima, dicho mecanismo de cobro contraviene el artículo 13 de las Reglas de liquidación, que establece que las multas de partidos en liquidación no deben descontarse directamente, sino incorporarse a la lista de créditos del procedimiento de liquidación.

84. Afirma que el mecanismo dispuesto por el INE es contrario a lo establecido en las Reglas de liquidación, en tanto que ordena la aplicación de un mecanismo de cobro de manera uniforme, sin atender las particularidades de cada entidad federativa, ni verificar la actualización de supuestos que, en su caso, permitan la aplicación de un esquema excepcional previsto en los Lineamientos.

85. Señala que esto genera un escenario de incertidumbre en el proceso de liquidación del cual, como interventor es responsable, en tanto que se imponen cargas económicas sin que exista claridad sobre la forma en como dichas obligaciones podrán ser ejecutadas dentro del procedimiento correspondiente.

86. Los agravios son **infundados**.

87. Esto es así, porque el actor parte de una interpretación incorrecta del artículo 13 de las reglas de liquidación, las cuales, como ya lo ha sostenido la Sala Superior¹⁵ son aplicables al PPN en liquidación, en aquellas entidades federativas en las que no se hubiera constituido un PPL al cual transferir el patrimonio afectación; sin embargo, en el caso de Oaxaca, las multas determinadas por el INE inciden ya en un partido local que cuenta ya con la transferencia formal del patrimonio del PPN, por haberse firmado el contrato correspondiente. De ahí que no sea aplicable lo dispuesto por el artículo 13.

88. Por ende, no le asiste la razón al actor cuando afirma que el INE debió aplicar el artículo 13 de las reglas de liquidación, pues, en consideración de esta sala, en el caso de Oaxaca, este no es aplicable, pues se refiere a la transmisión pendiente de pago como PPN, en cuyo caso, las multas sí se tendrían que considerar en la lista de créditos.

89. Así, el artículo 13 de las reglas de liquidación, aplica a las multas impuestas por la autoridad administrativa de aquellas entidades federativas en las que **no se hubiera constituido un partido político local** al cual transferir el patrimonio afectación.¹⁶

90. Por ello, en el caso, fue correcto que las multas derivadas de la fiscalización del ejercicio 2024, aun cuando correspondan a ese ejercicio, a la fecha en que se determinaron ya se había formalizado la transmisión mediante

¹⁵ Véase el SUP-RAP-84/2019.

¹⁶ Así lo sostuvo también la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-RAP-3/2023 y acumulado.



la celebración del contrato, tal como lo reconoce el recurrente; y, por tanto, fue correcto que no se aplicara el citado artículo 13 de las reglas generales.

91. Esto es así, porque lo aplicable es el numeral 11 de los Lineamientos que establece que, en el caso de multas y sanciones que debe ejecutar el OPLE correspondiente, en casos como en el Oaxaca, las multas derivadas del procedimiento de fiscalización deberán ser descontadas de las ministraciones mensuales que le sean otorgadas por los mismos.

92. Por ello, la autoridad actuó conforme a tales lineamientos al establecer que las multas se descontarán de las ministraciones correspondientes, sin que tal normativa fuera controvertida por el apelante.

93. Incluso la misma responsable razonó que los recursos del partido político nacional serían transferidos al partido local para cubrir las obligaciones de pago que se tenían previamente a la procedencia del registro estatal, y sólo en el caso de que no se tuvieran suficientes recursos nacionales para cubrir pasivos el partido político local deberá hacerlo con los propios, sin que en el caso, el recurrente demuestre en forma alguna que eso sucedió, es decir que se hubieran agotado los recursos provenientes del nacional para cubrir sus pasivos.

94. De ahí que el recurrente realice una interpretación incorrecta del precepto reglamentario en comento, por lo que el cobro de las sanciones de las ministraciones mensuales no vulneró el régimen de liquidación.

c. Afectación a la certeza jurídica del contrato de transmisión.

95. El actor aduce que el INE aplicó criterios distintos a conductas de naturaleza similar entre las entidades federativas.

96. Esto, porque el INE determinó que, en aquellos estados donde el PRD no obtuvo registro como PPL, determinó que la sanción sería amonestación pública; pero donde sí, como en el caso de Oaxaca, mantuvo las sanciones económicas, lo cual, desde su óptica, introdujo variables que afectan la certeza del contrato de transmisión.

97. El apelante distingue que hay tres grupos: en el primero, en los estados en los que sí hay contrato, (entre los que se encuentra Oaxaca); el segundo en los que no se ha celebrado contrato; y, el tercero, el caso de la Ciudad de México en que el registro del PPL no ha causado estado.

98. Debido a que el estado de Oaxaca se encuentra dentro del primer grupo identificado, entonces esta sala advierte que el agravio aducido es que esta situación introdujo variables no previstas que afectan la certeza jurídica del contrato que ya fue celebrado, lo que desde su punto de vista puede generar controversia sobre su alcance y ejecutabilidad, ya que según afirma que el partido local puede cuestionar que dichas sanciones no se encuentran comprendidas en lo pactado.

99. El agravio es **ineficaz**.

100. En principio, lo ineficaz radica en que el propio actor establece una diferencia entre las entidades basada en la formalización de la transmisión del patrimonio a través del contrato y los clasifica en 3 grupos; sobre esta base, el actor tendría que exponer con claridad porque, a pesar de ese estatus diferenciado, esos grupos deberían tener un trato similar y, en qué sentido sería.

101. Además, respecto a las entidades federativas en la que se determinó no sancionar con montos al partido, esto fue así, porque la responsable razonó que, en estos casos, al no haber alcanzado el registro local no contaba con capacidad económica para hacer frente a las posibles sanciones. De ahí que no sea una situación similar a la del partido en el Estado de Oaxaca, debido a que éste sí alcanzó su registro y, por ende, recibió financiamiento público para el año 2026.

102. Por otra parte, no le asiste razón al apelante cuando afirma que la imposición de sanciones por parte del INE en estados como Oaxaca —posterior a la firma del contrato de transmisión— genera incertidumbre sobre el alcance de dicho instrumento.



103. Esto es así, porque al formalizar la transmisión del patrimonio, el PPL recibe en su totalidad, tanto los activos, los bienes y las prerrogativas que pertenecieron al partido extinto, **como también aquellos pasivos que se le impusieron derivados en procedimientos administrativos ordinarios en materia de fiscalización, incluyendo las sanciones económicas.**

104. El artículo 16 de los Lineamientos establece que, cumplidos los requisitos para la transmisión del patrimonio, el interventor celebrará el contrato y señala **como mínimo** determinados aspectos, tal como se transcribe enseguida:

a. El reconocimiento expreso del derecho que tienen los nuevos PPL sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales, conforme a lo establecido en el artículo 5 de las Reglas Generales.

b. El compromiso por parte de los nuevos PPL para hacerse responsable de pagar, liquidar y, en general, cumplir con la totalidad de las obligaciones de pago, incluyendo la asunción de las mismas.

c. Tratándose de las deudas de carácter fiscal el PPL deberá manifestar expresamente su voluntad de constituirse como responsable solidario respecto de las obligaciones fiscales del PPN en liquidación pendientes de pago, correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal que, en su momento, generó dichas obligaciones y realizar las promociones correspondientes para dicho fin en los términos que dispone la fracción VIII del Artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

d. Se hará referencia a la documentación presentada por el PPL, en la solicitud de transmisión del patrimonio señalada en el numeral 5 de este Lineamiento, y se anexará al contrato.

e. La aceptación expresa de las partes de que al finalizar con todas las actividades inherentes a la entrega del patrimonio al que tiene derecho el PPL, se dará por terminado el periodo de prevención, relevando a partir de ese momento al interventor de cualquier responsabilidad respecto de los bienes, derechos, obligaciones de pago y en general del patrimonio transferido.

f. La declaración de las partes para sujetarse en forma voluntaria a este documento y asumir los compromisos establecidos en los presentes lineamientos.

g. Una cláusula de asunción de deudas y una cláusula de cesión de derechos de cobro para la transmisión de las cuentas por pagar y por cobrar. Dichas cláusulas deberán contemplar la transmisión de todos los documentos soporte, que amparen tanto los derechos como las obligaciones adquiridas por el PPL.

105. De lo anterior, esta sala concluye que, contrario a lo afirmado, el hecho de que se hayan impuesto las sanciones con posterioridad a la emisión del contrato de transmisión no afecta su certeza jurídica, porque las obligaciones en materia de fiscalización derivan de una determinación de la autoridad administrativa que no están sujetas a la voluntad de los firmantes del contrato aun cuando no se hayan previsto en ese instrumento.

106. Más aún, entre los elementos esenciales del contrato se encuentra el compromiso de cumplir con todas las obligaciones de pago y, el hecho de que el interventor no conozca de antemano el monto exacto de las sanciones eventualmente aplicables no significa que dichas multas no vayan a ser solventadas o que la responsabilidad del pago se extinga para el partido local.

107. Así, las controversias que se puedan suscitar con posterioridad a la firma del contrato no dependen —como lo afirma el recurrente— de que no se hayan incluido las sanciones por pagar.

108. Por ello, no le puede generar perjuicio al apelante la imposición de las sanciones y la forma de cobro, porque una vez que se realizó el contrato con la aceptación del PPL de asumir las obligaciones ordenadas por el INE, es una situación que ya no atañe al interventor, de conformidad con el inciso e) del numeral 16 de los Lineamientos.¹⁷

109. Por ello, la imposición de las sanciones con posterioridad a la celebración del contrato que ya se celebró en el Estado de Oaxaca, no afecta la certeza de su contenido en cuanto a la asunción de las obligaciones que, en materia de fiscalización, ineludiblemente tiene el PPL.

¹⁷ Sin esto implique, que el PPL no tenga a salvo sus derechos para cuestionar por la vía legal correspondiente, la actuación del interventor por las causas que así lo considere.



d. Indebida individualización de las sanciones.

110. El recurrente señala que el INE no consideró la situación del partido en liquidación, ni la imposibilidad material del interventor para subsanar registros históricos contables y las actuaciones realizadas en ejercicio de sus facultades. Afirma que el INE omitió considerar lo siguiente:

- a. Que el partido se encontraba en estado de liquidación, que implica la pérdida de su capacidad operativa y la modificación de su estructura administrativa, lo que incide en la forma de atender las obligaciones en materia de fiscalización.
- b. No valoró el alcance de las facultades del Interventor conforme al artículo 392 del RF, en lo relativo a la naturaleza de sus obligaciones dentro del procedimiento de liquidación.
- c. Si las irregularidades detectadas correspondían a conductas generadas durante la operación ordinaria del partido o a actuaciones propias del procedimiento de liquidación.

111. A partir de lo anterior, concluye que la autoridad responsable omitió considerar el contexto del procedimiento de liquidación al momento de individualizar las sanciones, lo que, a su juicio, deriva en una determinación carente de motivación y desproporcionalidad.

112. Los agravios son **inoperantes**.

113. Esto, porque con independencia de que el actor no acredite la supuesta imposibilidad material para cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, pues conforme a la interpretación de los artículos 392 y 393 del Reglamento de Fiscalización, se advierte que el interventor cuenta con la posibilidad de requerir a las dirigencias y órganos del partido la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

114. Sin embargo, la parte recurrente no refiere en que consistió la imposibilidad para subsanar las irregularidades, dado que no menciona la forma en que intentó subsanar las irregularidades, ni mucho menos las identifica.

115. Asimismo, lo inoperante de sus alegaciones consiste en que, en el caso de Oaxaca, al haberse formalizado la transmisión de bienes mediante la existencia del contrato que el recurrente reconoce expresamente, la eventual afectación económica derivada de la imposición e individualización de las sanciones recaerá sobre el PRD-Oaxaca y no sobre el interventor, a quien ya no le corresponde la defensa patrimonial del PPL.

116. De ahí que la **inoperancia** de sus alegaciones.

e) Violación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

117. El actor afirma que es incorrecto que el INE anticipe los efectos de las sanciones, pues ello impide su revisión jurisdiccional plena, pues no solo las impone, sino que establece el mecanismo mediante el cual serán ejecutadas, lo que genera afectación pues no existe certeza sobre su validez jurídica.

118. Dichas alegaciones son **inoperantes**.

119. Lo anterior, porque el recurrente no expone algún argumento para evidenciar la afectación que le causa el hecho de que en la misma resolución se determine la forma de pago de las sanciones, sin que evidencie cómo el hecho de que la autoridad esperara a que queden firmes le generaría un beneficio.

120. Además, el actor estuvo en posibilidad de impugnar tanto la determinación de las sanciones, como la forma en que se ejecutarían, como lo hace en este juicio, sobre lo cual, esta sala ya consideró que el descuento de las sanciones de las ministraciones mensuales no vulneró el régimen de liquidación, por ello, en el caso no se afecta el derecho de acceso a la justicia.

Conclusión

121. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la parte actora, se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-28/2026

122. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

123. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.